

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200006000**

**Demandante: JUAN SEBASTIAN ROJAS GIRON Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No.393

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores JUAN SEBASTIAN ROJAS GIRON; SEBASTIAN ROJAS, OMAIRA GIRON BOLAÑOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ANYI VIVIANA ROJAS GIRON; los señores ORFARY ROJAS GIRON; YULY PAOLA ROJAS GIRON y OSCAR ANDRES ROJAS GIRON por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JUAN SEBASTIAN ROJAS GIRÓN, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Mediante auto del 6 de agosto de 2020 se le solicitó a la parte interesada que procediera de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El día 30 de septiembre de 2020 por medio electrónico la parte actora dio cumplimiento al numeral primero y cuarto de dicho auto.

En lo que respecta al numeral segundo y tercero no se allegó la constancia de recibido de la demanda y sus nexos por parte de la entidad demandada; sin embargo la falta de cumplimiento de tal disposición judicial no genera el rechazo de la demanda conforme a la Ley 1437 de 2011 y en lo que atañe al Decreto 806 de 2020; razón por la que de continuará con el estudio de la admisión de la demanda.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 5 de diciembre de 2018, convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 24 de febrero de 2020 por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 24 de febrero de 2020 (fls.147 a 148 c.2º.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones presuntamente adquiridas por el señor JUAN SEBASTIAN ROJAS GIRON durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento de este lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, (i) se aprecia que el señor JUAN SEBASTIAN ROJAS GIRON prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, hasta el día 31 de octubre de 2018 (fl.15 c.2º), (ii) se observa hoja de evolución del establecimiento de Sanidad Militar de fecha 12 de enero de 2018, en ella se observa: “(...) IDX 1. H 160?- H178- H544; plan: ss// remisión por urgencias II Nivel- Valoración oftalmológica; (iii) del folio 81 al 111 se encuentra la copia de la historia clínica

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

expedida con ocasión a la hospitalización de la que fue objeto el señor Juan Sebastián Rojas Girón en el Hospital Militar desde el 14 de enero de 2018 hasta el 6 de febrero de 2018, en dicho documento se observa que, en la fecha de su hospitalización, su diagnóstico fue referido como: "(...) *H578 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL OJO Y SUS ANEXOS- H162 QUERATOCONJUNTIVITIS DE TIPO PRESUNTIVO. (...)*"; y hasta el 20 de enero de 2018, el diagnóstico relacionado consistía en: ".(...) *ULCERA CORNEAL DEL OJO IZQUIERDO, SOSPECHA DE ORIGEN MICOTICO. (...)*" (folio 87, del cuaderno de pruebas), sin embargo se observa la anotación efectuada el 21 de enero de 2018, en la cual se indicó el diagnóstico al demandante Juan Sebastián Rojas Girón: "(...) *PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS, HOSPITALIZADO POR NUESTRO SERVICIO CON DIAGNÓSTICO DE: 1. **ULCERA CORNEAL DEL OJO IZQUIERDO POR FUSARIUM.** (...)*" (folio 88 del cuaderno de pruebas), (iv) en el Informativo Administrativo por Lesiones, de fecha 1 de julio de 2018, se señaló lo siguiente: "(...) *A. DESCRIPCION DE LOS HECHOS: con base en el informe rendido por el señor CS. SOL DAVID DANIEL EDUARDO C.C. 1.113.837.375, Comandante de Escuadra Catapulta 3 BIPIG No. 26, quien manifiesta que el día 10 de enero de 2018, aproximadamente a las 09:30 horas llevó al SLR. ROJAS GIRÓN JUAN SEBASTIAN C.C. 1.080.188.692, quien presentaba dolor en el ojo izquierdo, en donde fue atendido por el personal médico, posterior a ésta atención, el soldado es remitido al Hospital Militar Central en vista a que presentaba pérdida de la visión para recibir una atención especializada quien de acuerdo a historia clínica presenta Ulcera Corneal Ojo Izquierdo. (...)*"; (v) se observa se observa a folios 46 a 48, la Ficha Médica Unificada del señor Juan Sebastián Rojas Girón, de fecha 13 de septiembre de 2018, en la valoración por medicina general, se indicó como antecedente el diagnóstico de una ulcera corneal micotica en el ojo izquierdo; (iii) A folio 49 del C. 2, se encuentra la solicitud de los conceptos médicos requeridos para su valoración dentro del proceso de retiro de la institución, para el efecto se requirió ser valorado por las especialidades de optometría y oftalmología y en dicho documento se dejó como observación DX: Ulcera Corneal / Colgajo Corneal; elaborada el 16 de enero de 2020 (fls.49 c.2º).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 21 de enero de 2018, fecha en la cual le fue diagnosticado al demandante Juan Sebastián Rojas Girón una ULCERA CORNEAL DEL OJO IZQUIERDO POR FUSARIUM, por ser en dicha data donde es notorio el estado de salud de retiro del afectado directo. No se toman fechas

posteriores a esta, pues se denota que fue en ese momento en el cual éste tuvo pleno conocimiento de la causación del daño.

En consecuencia, a primera vista la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo atinente a la caducidad- desde el día 22 de enero de 2018 hasta el día 15 de mayo de 2020. De lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 4 de marzo de 2020 (fl.25 c. ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

| <b>DEMANDANTE</b>          | <b>CALIDAD</b>               | <b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b> | <b>PODERES</b>          |
|----------------------------|------------------------------|--|-------------------------|
| JUAN SEBASTIAN ROJAS GIRON | DIRECTO AFECTADO             | FLS 7 a 11 C.2.                              | FL. 23<br>C.PPAL.       |
| SEBASTIAN ROJAS            | PADRE DEL DIRECTO AFECTADO   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.      | FLS. 24 a 25<br>C.PPAL. |
| OMAIRA GIRON BOLAÑOS       | MADRE DEL DIRECTO AFECTADO   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.      | FLS. 26<br>C.PPAL.      |
| ORFARY ROJAS GIRON         | HERMANA DEL DERECHO AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 y 5 C.2.  | FLS. 27 a 25<br>C.PPAL. |
| YULY PAOLA ROJAS GIRON     | HERMANO DEL DERECHO AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 y 6 C.2.  | FL. 27<br>C.PPAL.       |
| OSCAR ANDRES ROJAS GIRÓN   | HERMANO DEL DERECHO          | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 y 7 C.2.  | FLS. 27 a 28<br>C.PPAL. |

| DEMANDANTE              | CALIDAD                       | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD       | PODERES              |
|-------------------------|-------------------------------|---|----------------------|
|                         | AFFECTADO                     |   |                      |
| ANYI VIVANA ROJAS GIRON | HERMANA DEL DERECHO AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 y 4 C.2. | FLS. 26 a 28 C.PPAL. |

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JUAN SEBASTIAN ROJAS GIRON; SEBASTIAN ROJAS, OMAIRA GIRON BOLAÑOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ANYI VIVIANA ROJAS GIRON; los señores ORFARY ROJAS GIRON; YULY PAOLA ROJAS GIRON y OSCAR ANDRES ROJAS GIRON por conducto de apoderado judicial en contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
  5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
  6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
  7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía 52967926 y tarjea profesional número 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
  9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>4</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

**11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>6</sup>

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe<br>.jpg2, .tiff   |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav  |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, mp1, .mp2,<br>.mp3, .m1v, .m1a,<br>.m2a, .mpa, .mpv,<br>.mp4, .mpeg, .m4v |

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

13. **Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>7</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)